



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juzgado N° 21 Secretaría N° 42

Ciudad de Buenos Aires, 27 de agosto de 2014.

VISTOS: Los autos caratulados “**C. J. c/ G.C.B.A. (DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO) s/ Daños y Perjuicios**” EXP 1729/0, de cuyas constancias **RESULTA:**

1) Mediante escritos de fs. 1/4, 13/15 y 99/117 se presenta el Sr. J. C., y promueve demanda contra el GCBA con el objeto de obtener el pago de la suma de pesos doscientos treinta y ocho mil (\$238.000) –en concepto de daños y perjuicios- o lo que más o menos resulte de las pruebas rendidas en autos, con más sus intereses y costas. A su vez, reclama la restitución inmediata de la licencia de Taxi N° 11.711. Relata que su padre era titular de la mentada licencia, la cual se encontraba afectada al automotor marca Dodge 1500, dominio C882.204. Al fallecer el titular –el día 7 de diciembre de 1987-, la misma contaba con habilitación en debida forma hasta el 31 de diciembre de 1989. En este contexto, antes de que operara su vencimiento y a fin de poder continuar explotándola, se presentó en la Dirección General de Tránsito, solicitando que se le indicaran los trámites y la documentación que debía presentar a tal fin. Agrega que durante el trámite sucesorio, tanto su madre como su hermana le cedieron los derechos sobre el automóvil y la licencia. Sin embargo, al presentarse ante la sede de la Dirección General de Tránsito a efectos de realizar el trámite de recambio material, se le informó verbalmente que había sido “borrado” del padrón, sin otorgársele mayores explicaciones al respecto. Sólo se le habría indicado que tal medida se llevó a cabo debido a que el actor no habría contestado las múltiples intimaciones que se le cursaron al efecto, infiriéndose su falta de interés de continuar en posesión de la licencia. Empero, manifiesta la actora que jamás recibió intimación alguna por lo que realizó varias presentaciones en sede de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en formularios “pre impresos” de los cuales muchas veces no se le otorgaba constancia o copia de su presentación, por lo que a tal efecto acompaña copia de expediente administrativo N° 88.106/92. Remarca que jamás obtuvo respuesta alguna. Luego, a mediados de junio de 1998 (cinco años después), se comunicó telefónicamente con una persona que se presentó como la Dra. Erra –abogada de la Dirección General de Tránsito-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

quien le manifestó que la dependencia estaba procediendo a regularizar y reordenar las licencias, por lo que si él deseaba hacer lo propio con la que le había pertenecido debía acompañar otra documentación. Así, el día 23 de julio de 1998 realizó la correspondiente presentación, bajo el Registro N° 4745 –cuya copia acompaña-. Sin embargo, tal como habría sucedido con la presentación que realizó en el año 1992, al día de la fecha no habría recibido respuesta alguna por parte de la Administración, advirtiendo además –en esta última- irregularidades que motivaron la realización de varias intimaciones y reclamos, tanto en sede administrativa como judicial. Ello así, considera que se le habría causado un perjuicio susceptible de ser indemnizado, con motivo en la baja injustificada en los registros de la Licencia de taxi N° 11.711. Luego, al considerar que la tardanza había excedido todas cualquier pauta razonables, decidió realizar una nueva presentación con fecha del 27 de agosto de 1999, la cual fue registrada bajo la carpeta N° 20195/99, pero al igual que las presentaciones anteriores, ésta tampoco fue contestada. De esta manera, agrega que concurrió personalmente a dicha Dirección siendo atendido por la Dra. Erra, quien le indicó que su presentación no había sido contestada toda vez que el personal de la Administración constató la existencia de una presentación anterior –de agosto de ese año- realizada por una persona a la cual el actor le habría otorgado un poder, circunstancia que es enfáticamente negada por el actor, constatando además que la Licencia que le había pertenecido había pasado ahora a habilitar a un auto modelo “Renault 9”, bajo la titularidad del Sr. Daniel Eduardo Serrano (DNI 13.127.757), a quien el actor niega –una vez más- conocer en lo absoluto. A su vez, resalta que en dichas actuaciones figuraba un “aparente” poder otorgado por la Escribana Gladys Ana Sánchez a favor del Sr. Serrano. Finalmente, agrega que todas estas irregularidades –y más allá de la extensa demora en la que habría incurrido la Dirección General de Tránsito-, motivaron la presentación de reclamos en sede judicial, específicamente una causa penal y un amparo por mora. Este último, tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 103, a efectos de que dicha Dirección informara los motivos de la demora en la contestación de las notas presentadas y de los extremos oportunamente requeridos, explicando además, el origen de las irregularidades que se le describieron en el escrito de inicio. Sin embargo, entiende el accionante que la respuesta brindada por parte de la Administración no hizo más –a su entender- que volver a reafirmar una conducta reticente y omisiva. Por último, lejos de aclarar la cuestión, de las constancias



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

del mentado amparo surgieron nuevos elementos que agregaron una nueva irregularidad en el funcionamiento de la Dirección General de Tránsito. Así las cosas, puede constatarse la existencia de una autorización precaria a favor del Sr. Daniel Serrano, para utilizar la Licencia N° 11.711, junto con una nueva titularidad sobre dicha licencia por parte de otra persona de apellido “Varela”. En ese contexto, funda su derecho en los arts. 1112 y 1113 del CC. y ofrece prueba.

2) A fs. 250/263 contesta demanda el GCBA negando todos y cada uno de los hecho alegados en el escrito de inicio y solicita el rechazo del planteo efectuado, con costas a la actora. En primer lugar esgrime como defensa de fondo la prescripción de la acción. Ello, por cuanto entiende que el hecho generador de estas actuaciones data del 30 de octubre de 1992, fecha en que la empresa SACTA S.A. procedió a dar la baja de la licencia de taxi, o cuando el actor tomó conocimiento de tal hecho el 06 de noviembre del mismo año. Luego, tras efectuar un desconocimiento genérico de los hechos e impugnar los rubros indemnizatorios reclamados, manifiesta que no es cierto que antes de que operara el vencimiento de la mentada licencia –esto es el 31 de diciembre de 1989- la actora hubiera cumplido con todos los trámites necesarios para conseguir la titularidad de la misma. Lo cierto es que, el 25 de junio del año 1991 (primer padrón) y el 22 de abril del año 1992 según se desprende de la documentación obrante en el Área de Taxis (padrón definitivo de esa fecha), se hallaba registrado el vehículo marca Dodge 1500, patente C-882204, a nombre del causante –es decir, su padre-. Por ello, entiende que al momento nunca podría haber hecho los trámites necesarios para el mentado “cambio material”, máxime si se considera que recién con fecha 04 de junio del año 1992 el actor recibió la cesión de derechos efectuada por su madre y hermana, lo cual generó que la empresa SACTA S.A. conforme las ordenes recibidas procedió a dar de baja el automotor, por motivo de la “inactividad de su titular”. Finalmente, remarca que la actora no probó que antes de esa fecha se encontrara efectivamente privada de prestar el servicio de taxi ni de encontrarse -al momento de efectuar el reclamo- en condiciones legales para acceder a la licencia que reclama. Por lo tanto, no cabría bajo ningún concepto responsabilizar al Estado local por la existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento de empadronamiento de dichas licencias. Por último, sostiene que la actora incurrió en plus petitio inexcusable, atento al monto reclamado



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en autos. En ese contexto, ofrece prueba y plantea cuestión constitucional. 3) A fs. 277, el Tribunal previniente difiere el tratamiento de la excepción de prescripción planteada por la accionada al momento del dictado de la sentencia definitiva, toda vez que la misma fue planteada como defensa de fondo. 4) A fs. 660, se declara clausurado el período probatorio, y se ponen los autos para alegar, haciendo uso de tal derecho tanto la actora –a fs. 669/676-, como el GCBA –a fs. 677/681-. 5) A fs. 720 quedan los autos radicados ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto por las Resoluciones CM 502/12, 146/13 y 152/13. 6) En tales condiciones se encuentran las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia, y
CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, considero imperioso expedirme con relación al planteo de prescripción introducido por el GCBA, como defensa de fondo al momento de contestar demanda (ver fs. 250/251). Ello así, toda vez que la suerte de la pretensión de la actora dependerá -en su acogimiento o rechazo-, del acaecimiento -o no- del plazo que configura al mentado instituto extintivo de obligaciones. De esta manera, debe recordarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3947 del Código Civil, la prescripción es una institución por la cual se adquiere o se pierde un derecho real o personal por el transcurso del tiempo. “...Implica que quien la opone no discute ni afecta el derecho del que se trate, sino que sólo aduce la imposibilidad de reclamarlo en juicio atento que ha fenecido el plazo durante el cual el acreedor podía hacerlo” (conf. Falcón, Enrique M., Procesos de Ejecución, Tomo I, Juicio ejecutivo, Volumen A, pág. 307. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 1998). Ahora bien, no caben dudas que las sucesivas presentaciones administrativas efectuadas por la actora en sede administrativa han interferido el curso de la prescripción. En tal caso, se ha dicho que "la reclamación es expresión inequívoca del propósito de demandar luego en vía contenciosa, si la ley dispone que previo a toda demanda debe reclamarse ante la Administración Pública. El cumplimiento de un requisito legal para luego demandar en vía contenciosa, tiene necesariamente el efecto de la demanda misma (Conf. Nerva, comentario al fallo de la CSJN –sentencia- del 26/4/57, publicado en La Ley 87-725). En el mismo orden, el art. 22, inciso e), apartado 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, contempla el efecto interruptivo que la articulación de recursos y remedios en sede administrativa produce respecto a los plazos procesales, aún cuando tales recursos hubieran sido mal calificados, adolezcan de defectos formales, insustanciales o



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

fueren deducidos ante organismo incompetente por error excusable. En este contexto, resulta imperioso recordar que “la interposición del reclamo administrativo patentiza el animus conservandi; es decir, la clara e inequívoca voluntad de ejercitar o conservar el derecho y de ahí, entonces, su eficacia para interrumpir el curso de dicho plazo” (conf. Bueres-Highton "Código Civil", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2001, págs. 674 y 679/80 y sus citas). Por otra parte, “el criterio de interpretación en lo que hace al instituto en comento es de carácter restrictivo, lo que implica que en caso de duda acerca del transcurso del término de prescripción debe estarse a la solución más favorable al acreedor” (confr. Juan Boragina, “Prescripción Liberatoria, Supl. De J.A. N°6243 del 25/4/01, pág. 10). Ahora bien, más allá de la extensión del tiempo durante el cual tramitó el reclamo administrativo interpuesto por el actor (a priori imputable a la Administración y que suscita esta demanda), a fos. 40/42 de las actuaciones administrativas N° 88.106/92 –cuyas copias certificadas obran a fs. 172/229-, luce agregado el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto con fecha del 23 de enero de 1998. Luego, a fs. 214 se encuentra agregada una nueva presentación realizada por el Sr. C. con fecha del 23 de julio del año 1998, mediante la cual adjunta a las actuaciones administrativas copia del título de propiedad del automotor en cuestión, declaratoria de herederos y testimonio judicial de dicha declaratoria. Tras ello, en el año 1999, inicia acción de amparo por mora que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 103. Finalmente, en el año 2000 se inician estos autos. Así las cosas, cabe concluir que no ha operado de manera alguna el plazo bienal previsto en el art. 4037 del Código Civil. Por lo tanto, el planteo de prescripción efectuado por el GCBA no tendrá favorable acogida.

II.- Ello asentado, he de adentrarme en el análisis de las probanzas rendidas en autos a fin de determinar si asiste razón al actor en tanto imputa al GCBA responsabilidad por actividad extracontractual ilegítima con fundamento en el defectuoso trámite administrativo asignado a sus presentaciones. Para ello, deviene oportuno recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean “conducentes” para la correcta composición del litigio (conf. art. 310 CCAyT y Fallos CSJN 272:225; 274:486; 276:132; 287:230, entre otros). En este orden de ideas, es oportuno recordar que “la tarea de la función judicial debe ser facilitada por las partes, que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

tienen el deber procesal de aportar las pruebas de los hechos que alegan” (confr. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 193). Por ello, “quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis” (confr. Fassi, Santiago C. – Maurino, Alberto L., “Código procesal civil y comercial anotado y concordado”, ed. Astrea, tomo III, Buenos Aires, 2002, pág. 415; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, “Zurutuza José Miguel c/ Dir. Gral. de Fabricaciones Militares s/ empleo público”, del 12/08/97; in re “Miguel A. c/ E.N. s/ retiro policial”, del 14/9/93; entre otros muchos).

III.- En este marco, cabe recordar que el Estado es responsable por sus actividades ilícitas siempre que estén presentes al menos los siguientes presupuestos ineludibles: a.- la falta de servicio (con fundamento en el art. 1112 del CC) –así nuestro Máximo Tribunal expreso en el célebre caso “Vadell” del 18 de diciembre de 1984, que “esa idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas”-. b.- la existencia de un daño cierto (actual o futuro), c.- la relación de causalidad directa y adecuada entre la conducta estatal –acciones y omisiones- y el daño cuya reparación se persigue y, por último, d.- el factor de imputación, a través de la llamada teoría del órgano, mediante la cual las conductas de los agentes estatales, son trasladadas al propio estado. En efecto, no se trata de un supuesto de responsabilidad indirecta, “toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del estado, realizada para desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, quien debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (Conf. CSJN Fallos 331:1690).

IV.- Ahora bien, del dictamen recaído en la CE 88160/92 con fecha 23/11/93 (ver fs. 41 expte. 106444/99 remitido ad effectum vivendi) se desprende que: Que de acuerdo a la compulsa de los padrones de fecha 22-4-92 obrantes en el Área Taxis, el automotor de referencias se encontraba registrado en los mismos, “...esto implica que las



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

autoridades competentes durante la sustanciación del censo documental de taxis 1991 juzgaron que la documentación que el recurrente aportó a dicho operativo cumplían las condiciones de legitimidad y validez suficientes como para formar parte del padrón definitivo de automóviles de alquiler y procedieron, en consecuencia, a incorporarlo al mismo...”. No obstante ello “...de acuerdo a lo informado por la empresa concesionaria surge que con fecha 30-10-92 la anterior gestión ordenó a la concesionaria dar de baja del padrón al vehículo referido atento a la inactividad del titular...”. Ahora bien, este procedimiento de baja del rodado “...no se cumplió con las disposiciones del art. 44 de la Ordenanza 41815...” Por ello, se recomienda hacer lugar al reclamo interpuesto, toda vez que median en el caso las siguientes circunstancias: 1) el recurrente tenía habilitación: la misma constituye un derecho adquirido sujeto a las reglamentaciones que disponga el Consejo Deliberante; 2) la normativa vigente tanto a la fecha del reclamo como en la actualidad, establece claramente los requisitos a cumplir para poder disponer la caducidad del permiso: no hay constancia de que dichas exigencias se hayan cumplido; 3) del estudio de las fechas del reclamo...surge que el peticionante demostró...que a inactividad alegada en la medida no existió; y 4) siendo en consecuencia la resolución adoptada nula por carecer de fundamentación de acuerdo a las normas del procedimiento administrativo esta dependencia opina que salvo mejor opinión en contrario corresponde revocar el acto administrativo impugnado y ordenar la inclusión en el padrón del presentate...” (lo destacado en negrita me pertenece). Sumado a ello, el entonces Procurador General del GCBA Dr. Ernesto Marcer emite dictamen coincidente (fs. 44 expte. cit.). Por otro lado, de las copias certificadas de la causa penal agregadas a fs. 527/90 surge que el traspaso de la licencia n°11711 en el año 1993 a favor del Sr. Varela fue producto de una maniobra dolosa presuntamente llevada a cabo por el Sr. Serrano a través de la presentación de un falso poder con firma apócrifa del actor.

V.- En este contexto, y de acuerdo con lo reseñado en el considerando precedente, no puede dejar de señalarse que la propia Administración reconoció que no existía fundamento jurídico alguno para disponer válidamente la baja en el registro de la licencia en crisis y que además –atento a las circunstancias del caso-, el acto por el cual se determinaba la baja de la licencia por inactividad del titular en los padrones debía der



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

revocado aun en esa sede por razones de ilegitimidad, siendo el acto nulo de nulidad absoluta, conforme el reconocimiento expreso realizado por la propia administración. A mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que a fs. 199 se encuentra agregado un dictamen de fecha 9 de febrero del año 1998 –emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuración General del GCBA, a cargo de la Dra. Daniela Ugolini-, reafirmando lo dictaminado por la Procuración General, atento a la necesidad de revocar el acto administrativo que dispuso la baja del vehículo dominio C882204, y ordenar su inclusión en el padrón.

VI. A pesar de todo ello, la Administración nada hizo, sino que persistió en su actitud omisiva, tal como la prueba no sólo la contestación de demanda de estos autos sino además el informe emitido en los términos del art. 8 de la Ley 16.986 en el Expte. 106444/99. Es decir, que con tres dictámenes coincidentes que plasmaban las irregularidades cometidas, la Administración mantuvo su conducta ilegítima y omitió efectuar reconocimiento alguno o brindar algún otro tipo de solución al actor. En este marco, tengo para mí que en virtud del reconocimiento expreso por parte del GCBA acerca de su propio accionar ilegítimo, sumado a la gran cantidad de irregularidades producidas durante el procedimiento de transferencia de la titularidad de la licencia en ciernes (lo que incluso ha llevado a la instrucción de una causa penal en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47, Secretaría N° 136, en la cual se investigó la habilitación de taxis denominados “mellizos” por la propia Dirección General de Transito del GCBA –ver fs. 111/115-), se ha configurado –de forma manifiesta y flagrante- una falta de servicio en los términos del art. 1112 del CC.

VII. De este modo, no cabe sino hacer lugar al pedido de emisión de la licencia para el actor –siempre que presente la totalidad de la documentación requerida en forma actualizada- y al planteo de responsabilidad incoado, pues según lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal, la falta de servicio ocasionada por el obrar negligente o imprudente de los funcionarios públicos en las obligaciones que están a su cargo, se proyectan directamente sobre el Estado como responsable en virtud de la teoría del órgano. Así, ha sostenido que “no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez, que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (Conf. CSJN Fallos 306:2030).

X.- Ahora bien, en cuanto a la determinación del daño efectivamente producido al Sr. C., considero oportuno realizar algunas consideraciones. En este marco, y tal como lo señala el actor, el daño emergente se desestima pues –conforme surge del considerando precedente- se ordena a la Administración que –una vez que el actor presente la documentación actualizada, en el término de sesenta días- le reasigne la licencia perdida o bien proceda a darle una nueva, en el plazo perentorio de noventa días (a computar desde la presentación de la mentada documental). Igual suerte ha de correr el pedido de resarcimiento por daño psicológico, a poco que se repare que el actor ha omitido prestar su colaboración para la realización de la prueba pericial psicológica y que la única medida aportada serían las declaraciones testimoniales, que sólo dan cuenta de una situación de aflicción anímica más compatible con el daño moral que con el daño psicológico.

XI. Empero, es dable reconocer la procedencia del lucro cesante, definido como aquellas ganancias dejadas de percibir ante la imposibilidad de usufructuar una licencia de taxi –ilegítimamente revocada- desde el año 1992. En efecto, el lucro cesante se configura como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto, o la frustración de ganancias que la víctima podía razonablemente esperar, según las circunstancias generales o especiales del caso. No puede concebirse como hipotético o eventual. Es por su naturaleza un daño cierto que solamente puede ser reconocido cuando se acredita por prueba directa su existencia y cuantía (CN Civil, Sala C, 21/12/90, LL 1991-E-764). Por ello, para admitir su procedencia, es preciso que el peticionario haya producido pruebas que hagan apreciable la entidad del perjuicio (CN Civ. y Com. Fed., Sala III, 19/6/91, LL 1991-D-442). El ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) entiende el lucro cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo. Ahora bien, la única prueba para mesurar este rubro es el informe de fs. 340 según el cual la recaudación promedio en bruto por un turno de ocho horas era de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

\$78 en el año 2003. Dicha prueba no fue controvertida por la demandada. Por ende, teniendo en cuenta que el actor perdió la licencia a partir de marzo de 1992 (fecha desde la cual le es asignada a la Sra. Curcio, conf. fs. 500), es decir que el lucro cesante sería por 20 años aproximadamente, no parece exagerada la suma de \$148.000 pretendida.

XII. A su vez, también resulta procedente el reclamo en concepto de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso. A los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117). Dice Alfredo Orgaz, que cuando la acción antijurídica “hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, hay daño moral o no patrimonial” (El daño resarcible, p.184). Jorge Bustamante Alsina se refiere a la “lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravios a las afecciones legítimas” (Teoría General de la responsabilidad, 1980, p.305). En efecto, “el daño moral es aquel que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado. Por lo tanto, para su procedencia, la ley no requiere prueba de su existencia, ya que se acredita ante el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante” (CNCiv., sala L, febrero 27-995 -Méndez, Roberto L. y otro c. Ferrocarriles Argentinos - La Ley, 1996-D,667). Por otra parte, conviene señalar que el monto por el cual prospera este rubro no tiene por qué guardar relación con el de los daños y perjuicios de orden material, y resulta independiente de éstos. Así, la traslación a la esfera económica el efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuera la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral. En este sentido, Roberto H. Brebbia, sostiene que “el carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie” (El daño mora”, 1971, p.237). El mencionado concepto ha sido caracterizado también como “toda modificación disvaliosa del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado con sentido resarcitorio” (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 47). Así, dable es recordar que, en lo atinente a la prueba del daño moral, debe realizarse liminarmente una disquisición, según se trate de la órbita de responsabilidad contractual o bien, extracontractual. En el ámbito extracontractual -que es el que en el caso se presenta-, el daño moral no requiere de una prueba directa de su existencia y entidad, ya que se manifiesta in re ipsa, es decir, por el sólo hecho de estar acreditada la acción antijurídica violatoria de un derecho personalísimo (Cam CAyT, Sala I in re “Berta, Jorge Esteban c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios”, EXP 5666/0, del 27/2/2008). Cabe recordar que, como es sabido, la fijación de su importe es de difícil determinación, ya que está sujeta a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuren en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante (CNCiv. Sala F “Pescio, Lucía María c/ MCBA s/ daños y perjuicios” 30/04/01). Debe agregarse a ello que el rubro en cuestión no resulta cuantificable de acuerdo al eventual reconocimiento del daño material, sino que su fijación debe atender a la consideración de elementos de orden afectivo y/o íntimo del perjudicado. Inútil es aclarar que la suma a establecer por este rubro no colocará a la actora en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. A su vez, si bien por aplicación del principio general previsto en el artículo 301 del CCyT, la acreditación sobre la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente el resarcimiento del daño moral está, lógicamente, a cargo de la parte que invoca el perjuicio y pretende su reparación, dicha prueba operará normalmente por vía de presunciones judiciales u hominis (o sea, por inferencias efectuadas a partir de otros elementos) atento la imposibilidad de mensurar el daño moral de la misma forma material, rotunda y directamente perceptible a los sentidos que en el caso del daño patrimonial (Cam CAyT, Sala I in re “Berta, Jorge Esteban c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios”, EXP 5666/0, del 27/2/2008). De este modo, siendo aplicables las directivas concernientes a la responsabilidad extracontractual antes reseñadas, es dable concluir que la errónea baja de la licencia que ostentaba la actora -y las posteriores



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

irregularidades comprobadas en las actuaciones, sumada a la excesiva demora en que se incurriera - generó por sí misma una afección de índole espiritual en el accionante. En resumen, si bien la procedencia de este rubro -en casos como el presente, en que se ha afectado un bien equiparable a uno de carácter material (licencia de taxi)- debe interpretarse en forma restrictiva, no lo es menos que la situación que se vio obligado a soportar injustamente el Sr. C. llevaba aparejado un razonable estado de incertidumbre respecto de su fuente de trabajo y, por lo tanto, una ilegítima afectación a un interés no patrimonial que se estima en \$50.000.

XIII. Las sumas reconocidas son fijadas a valores actuales. Por ende, los intereses se calcularán de acuerdo con lo previsto por la Cámara del Fuero en el fallo plenario “EIBEN, Francisco c/ GCBA.”, del 31-05-2013.

En virtud de las consideraciones expuestas, **FALLO:** 1°) Haciendo lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia condenando al GCBA al pago de la suma de pesos ciento noventa y ocho mil (\$ 198.000) –en concepto de daños y perjuicios- con más sus intereses, los que deberán ser calculados de conformidad con lo establecido en el considerando N° XIII de la presente resolución. 2°) Intimando a la parte demandada a que en el plazo perentorio de noventa días corridos –computados a partir de la fecha de presentación de la documentación actualizada por parte del actor –para lo cual se le asigna un plazo de sesenta días corridos- proceda a reasignar la licencia dada de baja o a otorgarle una nueva licencia de conformidad con la normativa vigente. 3°) Costas a la demandada (conf. art. 62 del CCAyT). 4°) Regulando los honorarios de la dirección letrada de la actora, en su conjunto, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos y considerando el interés económico comprometido en la suma de pesos (\$...), con más el 30% en concepto de derechos procuratorios (Arts. 6, 7, 9, 38, y conc. de la Ley N° 21.839, reformado por la Ley N° 24.432). Regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.